



CORNARE	Número de Expediente: 053760330274
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0405-2019</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 12/04/2019	Hora: 16:01:38.02... Follos: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0397 del 17 de abril de 2018, el interesado anónimo manifiesta que *"desde hace 3 meses vienen haciendo movimientos de tierra y llenos en un predio, pero lo más grave es que por ahí pasaba una fuente de agua que canalizaron y encima le siguen echando tierra y escombros. Por día pueden entrar hasta 40 volquetas con tierra"*. Lo anterior en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25'12.1"; Y: 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

En atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación, realizaron visita el día 27 de abril de 2018, dicha visita generó el informe técnico de queja con radicado 131-0790 del 07 de mayo de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## CONCLUSIONES

- *“En el predio con coordenadas geográficas 6° 3'54.30"N/ 75°25'10.00"O/2209 m.s.n.m se realizó canalización de una fuente hídrica en una longitud de 50 m lineales aproximadamente con la instalación de tubería en concreto de 50" de diámetro aproximadamente, pudiendo incidir de manera negativa sobre la normal dinámica de la fuente y sin la debida autorización por parte de la Corporación que garantice una adecuada implementación.*
- *El lleno con material heterogéneo sobre la canalización y las márgenes de la pequeña fuente hídrica sin nombre en un volumen aproximado de 2250 m<sup>3</sup>, se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la pequeña fuente sin nombre, la cual es zona protegida mediante acuerdo 250 de 2011.*
- *En general debido a la exposición del material de lleno a los agentes atmosféricos se está presentando arrastre de material fino a la fuente, pudiendo incidir en la calidad y cantidad del recurso.*
- *Verificada las bases de datos de la Corporación se encontró que el predio pertenece a las señoras OLGA MARIA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO - ANA MARIA GIRALDO URIBE; sin embargo no se pudo precisar más información.”*

Que por medio de la Resolución N° 112-2264 del 25 de mayo de 2018, se impone medida preventiva y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a las señoras OLGA MARIA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.457.373 y ANA MARIA GIRALDO URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.409, por realizar una ocupación de cauce de la fuente hídrica sin nombre, en una longitud de 50 m lineales aproximadamente con la instalación de tubería en concreto de 50" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Corporación y realizar un lleno con material heterogéneo sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre, en un volumen aproximado de 2250 m<sup>3</sup>, el cual se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de dicha fuente. Lo anterior en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, con coordenadas geográficas X/ -75°25'12.1"; Y/ 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

Que mediante escrito presentado por la señora Ana María Giraldo Uribe a través de apoderado, en fecha 29 de noviembre de 2018, con radicado 131-9367-2018 del 1 de diciembre de 2018, solicitó la cesación del procedimiento Sancionatorio Ambiental, invocando la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que manifiesta haber confiado legítimamente en concepto ambiental emitido por la Subsecretaría de Medio Ambiente del municipio de La Ceja.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

*“(…)*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto).*

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que como pruebas obrantes dentro del plenario se tiene Acta de audiencia pública celebrada en fecha 28 de junio de 2018 por la Inspección Primera Municipal de Policía - Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos de la Alcaldía de La Ceja en donde rindió declaración la señora Ana María Giraldo Uribe, sobre las actuaciones desarrolladas en anterior en predio ubicado en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X/ -75°25'12.1"; Y/ 6°3'54.1" y Z: 2.209 msnm.

Que adicional a ello, en escrito de descargos se allegó respuesta a radicado 01823 del 22 de febrero de 2018 proferida por la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de La Ceja mediante el cual se da respuesta a solicitud de concepto ambiental, para la adecuación de lote objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en atención a que la defensa de la investigada se encuentra basada en el referido concepto ambiental proferido por la Subsecretaria de Medio Ambiente del municipio de La Ceja, se entrará a verificar las afirmaciones realizadas por dicha entidad y las implicaciones que conlleva.

El primer punto del referido escrito se desarrolló a cerca de las características del terreno manifestándose lo siguiente: "(...) *Se cuenta con lote de aproximadamente 6.000 metros cuadrados, plano, sin presencia de árboles, **ni fuentes hídricas.***

*En relación con la solicitud de concepto ambiental por parte de la Subsecretaría de Medio Ambiente, con el fin de realizar llenos compactados, nos permitimos emitir un concepto **FAVORABLE**, dado que las características que presenta el terreno son aptas y **no se genera ninguna afectación ambiental**, cumpliendo con las recomendaciones dadas por la Subsecretaría..."* (Negrilla fuera de texto).

Que en atención a las anteriores manifestaciones, lo primero será estudiar la competencia de la administración municipal para absolver la petición presentada por la señora Ana María Giraldo Uribe, con el ánimo de determinar si dicho concepto cuenta con la entidad jurídica para producir efectos y en este sentido resultaba vinculante para la misma.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 para adelantar obras de construcción, adecuación, modificación, ampliación y demolición de edificaciones, así como de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia urbanística **expedida por las autoridades municipales competentes o por los curadores urbanos según el caso.**

Aunado a lo anterior, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 establece los determinantes de los planes de Ordenamiento Territorial, los cuales deben ser tenidos en cuenta por los Municipios y Distritos en la elaboración de los mismos, y que dentro de dichos determinantes se encuentran los de tipo ambiental.

Y en el artículo 109 ibídem establece que corresponde a la autoridad municipal competente ejercer control y vigilancia sobre el tema.

Ahora bien, el Decreto 1469 de 2010 que reglamentó las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; en el capítulo III, dispone sobre otras actuaciones relacionadas con la expedición de la licencias y comienza describiendo en su artículo 51 que son aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las que anuncia en su numeral 6, que reza:

*"6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.*

*Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas."*

Que en atención a las normas arriba descritas, la autoridad municipal resultaba la competente para absolver la petición presentada para la aquí investigada, no obstante, mira con asombro esta entidad que la administración municipal de la Ceja en respuesta a solicitud No. 01823 del del 22 de febrero de 2018, dispuso **CONCEPTO FAVORABLE**, para realizar adecuación de terreno con llenos compactados, afirmando que las características que presenta el terreno son aptas y que no se genera afectación ambiental, y afirmando que en el predio no hay presencia de fuentes hídricas, sin que se tuviese en cuenta limitantes ambientales y estudios geotécnicos para la protección de las vías durante dichas actividades.

Ahora bien, si de conformidad con la normatividad arriba cita, la entidad competente para conceptuar a cerca de la solicitud presentada, entidad que había conocido previamente sobre los limitantes ambientales durante el proceso de concertación de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial, emitió **CONCEPTO FAVORABLE** y afirmó la inexistencia de fuentes hídricas en el predio de la señora Ana María Giraldo Uribe, no podrá esta entidad desconocer la confianza legítima que se encuentra en cabeza de la investigada, quien se fio de lo manifestado en Oficio No. 0992 del 28 de febrero de 2018, en el que se conceptuó favorablemente frente a la nivelación del terreno, sin advertirse limitante ambiental alguna.

Respecto a la definición del principio de confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia C-131-2004 del 19 de febrero de 2004, dispuso:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.** Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”* (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, al haber sido autorizada por la Administración municipal, no podrá esta entidad sorprender a la investigada con una sanción disciplinaria basada en ocupación de cauce y lleno en márgenes de fuente hídrica, **pues la misma contaba con concepto de la administración municipal donde se le informa que en su predio no existen fuentes hídricas y que es no se genera afectación ambiental para la adecuación pretendida.**

No obstante lo anterior, se dará un término prudencial para que sea retirada la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio ubicado en en la vereda San Nicolás, municipio de La Ceja, predio identificado con coordenadas geográficas X: -75°25´12.1”; Y: 6°3´54.1” y Z: 2.209 msnm y retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escrito No. 131-9367 del 1 de diciembre de 2018 y en específico lo contenido en respuesta a oficio No. 01823 del 22 de febrero de 2018 proferida por la Subsecretaría de Medio Ambiente, prueba obrantes dentro de expediente 053760330274, aparece demostrada que la señora Ana María Giraldo Uribe actuó bajo en el entendido de que las actuaciones a desarrollar se encontraban debidamente autorizadas, error en que se incurrió por la confianza legítima que tiene los administrados a las autoridades públicas dado el poder del que estas se encuentran investidas, por lo que se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0397 del 17 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado 131-0790 del 07 de mayo de 2018.
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 017-36144, consultada en la Ventanilla Única de Registro.
- Escrito No. 131-4240-2018 del 28 de mayo de 2018.
- Escrito No. 131-5049-2018 del 29 junio de 2018.
- Informe Técnico No. 131-1380-2018 del 17 de julio de 2018.
- Acta de audiencia pública Rad. 365-23-04-2018 proveniente Inspección Primera municipal de Policía – Alcaldía de la Ceja.
- Escrito 131-6861-2018 del 27 de agosto de 2018.
- Escrito 131-7044 del 03 de septiembre de 2018.
- Escrito No. 131-9367-2018 del 1 de diciembre de 2018.
- Escrito No. 112-4156-2018 del 19 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 32.457.373 y ANA MARÍA GIRALDO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.728.409, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades impuesta mediante el acto administrativo Resolución No. 112-2264 del 25 de mayo de 2018.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO y ANA MARÍA GIRALDO URIBE, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se les informa, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen el uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 32.457.373 y ANA MARÍA GIRALDO URIBE identificada con cedula de ciudadanía No. 43.728.409, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- Retirar la obra de ocupación de cauce que se encuentra interviniendo la fuente hídrica sin nombre.
- Retirar todo el material heterogéneo que está dispuesto sobre la canalización y las márgenes de la fuente hídrica sin nombre.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a las señoras OLGA MARÍA DE LA CANDELARIA URIBE DE RESTREPO y ANA MARÍA GIRALDO URIBE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLADIER RAMÍREZ GOMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica (E)

**Expediente:** 053760330274  
**Fecha:** 19/03/2019  
**Proyectó:** Ornella Rocio Alean Jiménez/ Cristina Hoyos  
**Técnico:** Randdy Guarín  
**Dependencia:** Subdirección General de Servicio al Cliente.